

nos poderosos y aun los pobres han sufrido, libertándose por lo general los mas ricos y pudientes, tengo resuelto tomar un perfecto conocimiento de los medios y reglas que puedan asegurar el efecto de mis deseos, haciéndose reparto de las contribuciones, tan precisas para la manutencion del Estado y defensa de la Monarquía, á proporcion de las haciendas, tratos, comercios, grangerías é industrias de cada uno de mis vasallos, de forma que ninguno contribuya mas de lo que permitieren sus fuerzas, y que se haga á proporcion de ellas sin la exceptuacion de que han gozado muchos, contra lo que pide la justicia y la igualdad en el repartimiento y contribucion; cuidarán los Intendentes Corregidores por sí y sus Subdelegados de la mas puntual y exácta práctica y cumplimiento, sin reservar la mas mínima diligencia y averiguacion, como materia en que se interesa tanto el bien de mis vasallos y mi servicio.

(a) Suprimidos los gobiernos políticos é intendencias por real decreto de 28 de diciembre de 1849, creándose una sola autoridad civil superior con la denominacion de gobernadores de provincia, para organizar de la manera mas conveniente la administracion provincial, se mandó por otro de la misma fecha lo siguiente:

«Art. 1.º Los gobernadores de provincia ejercerán, por ahora, las atribuciones de vigilancia y autoridad conferidas á los intendentes en la instruccion provisional para la administracion de la Hacienda pública que tuve á bien aprobar por mi R. D. de 23 de mayo de 1843, circulado en 15 de junio del mismo año, y en las demas que se hallan vigentes, recayendo de consiguiente en los administradores y jefes de la administracion provincial de la Hacienda las demas facultades y obligaciones que estaban atribuidas á los intendentes para el servicio de los ramos respectivos.»

Art. 2.º En su consecuencia los administradores, con la aprobacion y en nombre de los gobernadores, expedirán los apremios contra los segundos contribuyentes, ó contra los primeros, cuya accion no estuviere cometida á los alcaldes. Expedido el apremio, el gobernador podrá suspenderlo en casos extraordinarios; pero deberá entónces dar cuenta al ministro de Hacienda, y lo mismo harán los administradores á las direcciones ó autoridades centrales de que respectivamente dependan, con las cuales estarán en correspondencia oficial y directa.»

Por el art. 11 no se comprende en las disposiciones del presente decreto la provincia de Madrid. — Véase la circular del ministerio de Hacienda, fecha 29 del mismo mes.

LEY XVII.—Exacción de contribuciones por las Justicias en Aragon; y extincion de recaudadores de partidos.

*D. Carlos III. en Madrid á 26 de Marzo de 1769.*

1 He resuelto extinguir la recaudacion, que hasta aquí se ha observado en el Reyno de Aragon, y que en su consecuencia cesen desde luego los recaudadores que hay en todos los partidos de él, tanto propietarios como substitutos; quedando á cargo de los Alcaldes y Justicias de los pueblos la exacción de la contribucion, segun el repartimiento que se les haga.

2 Los mismos Alcaldes ó Justicias tendrán la obligacion de conducir por tercios y no por meses la contribucion respectiva de ellos á la capital del Reyno, entregándola en la Tesorería de Ejército, y sacando las

correspondientes cartas de pago de las cantidades que entregaren en ella; y por recompensa de dicha conduccion, y costa que tendrán en ella, se les dará á dichos Alcaldes y Justicias por los mismos pueblos lo correspondiente segun la situacion y distancia á dicha capital; bien entendido, que en ningun pueblo ha de exceder dicha remuneracion de un tres por ciento de lo que se conduzca.

3 En consecuencia de lo referido el repartimiento que se hiciere en la capital ha de ser limitado á lo que corresponda á cada pueblo por el todo de la contribucion, sin incluir ni comprehendere el dos por ciento, que hasta aquí se ha comprehendido y cargado á los mismos pueblos.

4 Para la cobranza, paga y conduccion de la contribucion, y entrega por tercios en la capital, y para que no se atrase por ningun motivo en perjuicio de la Real Hacienda, cuidará muy particularmente el Intendente de aquel Reyno por sí, y por los Corregidores de las cabezas de dichos partidos, de su mas puntual cumplimiento, dando y librando los despachos necesarios para que le tenga efectivo; á cuyo fin estará á la mira de qualquier retraso que pueda haber, y dará las providencias correspondientes para su remedio.

LEY XVIII.—Conocimiento de la Real Hacienda en los casos de nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención (a).

*El mismo en S. Lorenzo por Real resol. á cons. de 8 de Enero, y céd. del Cons. de Hacienda de 21 de Octubre de 1785.*

Por quanto se suscitó competencia de jurisdiccion entre el Intendente de Valladolid y el Alcalde mayor de la villa de Rueda, sobre á qual de los dos correspondia el conocimiento del expediente promovido, acerca de si debia ó no subsistir el nombramiento de repartidor de Reales contribuciones hecho por el Ayuntamiento de este pueblo... he resuelto, que el conocimiento del asunto de que ha dimanado la citada competencia, y de otros semejantes casos que ocurran sobre nombramiento de repartidores de Reales contribuciones, ó de su exención, se remita á los Tribunales de mi Real Hacienda.

(a) Véase lo dispuesto en el cap. 4 del R. D. de 23 de mayo, circulado en 15 de junio de 1843, y en el caso 3.º de la circular del ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1849.

LEY XIX.—Inclusion de los Militares y Eclesiásticos en el repartimiento de la sal (a).

*D. Carlos IV. por Real resol. de 22 de Sept. de 97, y 12 de Junio de 98, y cédula del Cons. de 20 de Agosto de 1798.*

Con motivo de haberse resistido los Militares avencidados en la villa de Adra, á que se les comprehendiese en el repartimiento de sal, á pretexto de la exención que les conceden los fueros y privilegios para no sufrir semejante gravámen; á recurso de la Justicia de la misma villa tuve á bien declarar, que debian ser com-

prehendidos en el reparto de sal, respecto á que tenían que consumirla, y que de lo contrario se surtirían de fraude con perjuicio de los demas vecinos y de la Real Hacienda, sin que por pretexto alguno pudieran excusarse á recibir la porcion que les cupiese en él; cuya resolucion se habia de entender tambien con los Militares avencidados en qualquiera otro pueblo, que se hallasen en igual caso de estar acopiado ó encabezado. Y posteriormente á solicitud de la misma villa he venido en resolver, que tambien sean comprehendidos los Eclesiásticos en el acopio de dicha especie como qualquiera otro vecino.

(a) RR. OO. de 17 de febrero y 6 de octubre de 1817; real decreto de 26 de enero de 1828; R. O. de 11 de noviembre de dicho año. — Por R. D. de 3 de mayo de 1834 se abolieron los acopios forzosos de sal, fijando el precio de 52 rs. fanega, que en lugar de medirse, se diese al peso de 112 libras cada una.

LEY XX.—Reglas que han de observar los Intendentes, Contadores de Provincia, y Administradores de Rentas en los encabezamientos y repartimientos de contribuciones Reales (a).

*El mismo en la instruccion general de rentas Reales de 30 de Julio de 1802, cap. 1. art. 6, 7, 8, 9 y 26; cap. 2. art. 4 y 5, y cap. 3. art. 7.*

Cap. 1. art. 6 Los Intendentes aprobarán los encabezamientos de los pueblos, y los conciertos de gremios y vecinos de toda la provincia, quando no encuentren motivo justo para alguna modificacion, ampliacion ú otra providencia; cuidando de que estos expedientes se les presenten debidamente instruidos por los Administradores generales, y oyendo en su razon á la Contaduría de Provincia.

7 Los repartimientos de contribuciones Reales, que se hiciesen en consecuencia de dichos encabezamientos, se exáminarán en la respectiva Contaduría de Provincia ó Partido adonde concurren los pueblos á hacer los pagos; y con este conocimiento se aprobarán ó enmendarán por los Intendentes y Subdelegados (á quienes se concede esta facultad por alivio de los mismos pueblos, y para excusar las dilaciones de todo otro medio), sin que por estas diligencias se ocasione el menor gasto ni gravámen con derechos ni detenciones.

8 Para asegurar el conveniente orden en el exámen de los repartimientos, remitirán las Justicias los testimonios de las diligencias sobre que estos hubieren recaído, y en que deberán constar los productos de los puestos públicos y ramos arrendables; las adquisiciones que hubieren hecho las Manos-muertas desde la aprobacion del repartimiento anterior; la justificacion de las partidas fallidas, practicada con citacion del Procurador Sindico y Personero, y el haberse puesto de manifiesto por espacio de quince dias las notas ó listas de las cantidades cargadas á cada vecino, para que puedan reconocerlas, y reclamarlas en caso de agravio; acompañando á estas diligencias los libretes cobratorios (que estando conformes rubricará el Contador para la mayor exáctitud en la cobranza de sus partidas) con

qualquiera otro documento que convenga tener presente.

9 Por igual método se exáminarán y aprobarán los repartimientos de utensilios y paja, que tambien deben presentar las Justicias, incluyendo en ellos los hacendados forasteros, y bienes que no gocen del derecho Canónico, con solo el aumento del uno por ciento mandado abonar por cobranza y conduccion.

26 A fin de conseguir el acierto en todos los importantes ramos confiados á su zelo, dispondrán, que los Contadores de Provincia, tomando las noticias oportunas, formen una instruccion particular análoga á la situacion y circunstancias de la misma, y en que se expliquen con sencillez y claridad las reglas que han de observar las Justicias en las subastas, repartimientos, aprobacion de estos, cobranza, y conduccion de su importe á la Tesorería ó Depositaria; siendo la voluntad expresa de S. M., que asegurado el buen orden y el cobro de la cuota del encabezamiento, se adopten en lo demas las medidas de menor gravámen y embarazo para los pueblos, á quienes se comunicará esta instruccion, despues de aprobada por los Intendentes.

Cap. 2. art. 4. Los Contadores de Provincia han de exáminar y comprobar los repartimientos de Reales contribuciones, incluyéndose los de utensilios y paja, con los documentos que deben acompañarlos, y quedan prevenidos en los artículos 7 y 8. del cap. 1.; cuidando de que se abone ó cargue en el año próximo el exceso ó la falta que resultase por razon de quebrados ó fallidos.

3 Igualmente han de entender en el exámen y liquidacion de los subministros que hagan los pueblos á la Tropa estante y transeunte, admitiendo su importe en cuenta de pago de contribuciones, segun está mandado, con el objeto de excusar incomodidades y gastos á los pueblos en la concurrencia á las Contadurías y Tesorerías de Ejército, á las cuales deberán remitir los Tesoreros de Provincia las liquidaciones y demas documentos justificativos, solicitando recibos de cargo equivalentes; pero se exceptuan de esta regla los subministros que se hagan en los partidos de las capitales donde esten las oficinas de Ejército, pues en tal caso deberán acudir á ellas, y no á las de Provincia.

Cap. 3. art. 7. Los Administradores generales y particulares exáminarán tambien, si en los encabezamientos celebrados hay algun perjuicio á la Real Hacienda, para citar á los pueblos donde lo hubiese, proponiendo á los Intendentes quanto consideren conducente para la debida rectificacion de estos contratos; y segun lo que acordasen, avisarán los Administradores á las Justicias, expresando los documentos que deben presentar sus apoderados; con los que, y las noticias que pedirán á las Contadurías de diezmos de las cosechas de los pueblos, celebrarán y extenderán los encabezamientos y liquidaciones con arreglo á los formularios de 10 de Mayo de 1786; presentándolos á los Intendentes, para que, precedido el exámen é informe de los Contadores, recaiga la aprobacion despues de rectificados y deshechos los agravios que hubiese; cuyos

expedientes se archivarán en las Contadurías, dándose por ellas á los Administradores copias certificadas de las liquidaciones y aprobacion.

(a) Véase el cap. 5 del R. D. de 23 de mayo de 1845 estableciendo la contribucion de consumos.

LEY XXI.—Repartimiento y cobro de los derechos Reales en los pueblos encabezados; y premio de este encargo privativo de los Alcaldes ordinarios (a).

El mismo en Barcelona por resol. á cons. del Cons. de Hacienda de 21 de Mayo de 1801, y céd. de 14 de Octubre de 1802.

Por quanto se halla expresamente prevenido en la Real instruccion de 15 de Marzo del año de 1725 (Ley 15.) y posteriores Reales resoluciones (7), como en las determinaciones de mi Consejo de Hacienda, que la obligacion y responsabilidad de repartir, cobrar y conducir á la Tesorería ó Depositaria de la cabeza de partido el importe de contribuciones Reales es privativo de los Alcaldes ordinarios y Regidores, y que á los mismos corresponde, y les es inseparable el premio señalado por aquel encargo, con absoluta exclusion de los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes únicamente incumbe prestar los auxilios judiciales necesarios, exigiendo de los morosos los derechos que con arreglo á arancel devenguen en sus providencias: no obstante esto, el interes que de semejante manejo resultaba á los citados Corregidores y Alcaldes mayores los empeñaba á sostener como derecho privativo suyo la cobranza de contribuciones, ya con los especiosos pretextos de que el seis por ciento, que señala la misma instruccion por cobranza y conduccion, estaba considerado como parte de dotacion de sus Varas, ya con las prevenciones que algunas de las instrucciones del siglo anterior les hacian sobre puntos de Rentas, no obstante que legalmente se hallan derogadas por la citada de 15 de Marzo de 1725... Para evitar los repetidos recursos con que es molestada la atencion de dicho Tribunal por los abusos que, segun ha enseñado la experiencia, son bastante generales, por la presente cédula mando, se guarden los capitulos siguientes:

1 La obligacion y responsabilidad prevenidas en la Real instruccion de 15 de Marzo de 1725 para el repartimiento, cobranza y conduccion del importe del encabezamiento, son propias y privativas de los Alcaldes ordinarios y Regidores, con mancomunidad entre sí para responder á la Real Hacienda por toda quiebra, siempre que esten en ejercicio de sus respectivos oficios, aunque por algun accidente no asistan al Ayuntamiento ó á la cobranza.

2 De aquella obligacion y responsabilidad estan separados los Corregidores y Alcaldes mayores, á quienes solo corresponde presidir y autorizar de oficio los

(7) En Real orden de 1.º de Marzo de 1784 se declaró pertenecer á la Real Hacienda el conocimiento de lo respectivo á la cobranza de contribuciones Reales; y que única y privativamente deben hacerla los Regidores de los pueblos encabezados que no tienen Alcaldes ordinarios.

acuerdos relativos á este objeto, para que en ellos se observe el debido orden, así como en los hacimientos de Rentas, de puestos públicos y ramos arrendables.

3 A los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores corresponde privativamente en premio de su trabajo y responsabilidad, sin que por título alguno se pueda separar de ellos, la recompensa del seis por ciento que señala la citada instruccion de 15 de Marzo de 1725, y que en el artículo 19. de la de Contadores de 29 de Enero de 1788 se reduxo al tres por ciento con respecto á la cantidad que se saca de puestos públicos y ramos arrendables.

4 En donde no hubiere Alcaldes ordinarios, si los Regidores necesitaren para la cobranza de contribuciones Reales de algun auxilio por los Ministros ó dependientes de los Juzgados, los Corregidores y Alcaldes mayores deberán franquearlos, y tambien librar á costa de los morosos los apremios que fueren menester para el pago de cantidades repartidas debidamente á los vecinos, ú otros efectos relativos á la execucion y cobranza del repartimiento, mediante que segun la citada instruccion de 15 de Marzo de 1725 las audiencias y executores, que los Intendentes y Subdelegados de Rentas libren, se deben dirigir solo contra los mismos Alcaldes ordinarios y Regidores.

5 Por consecuencia de lo prevenido en los capitulos precedentes se prohíbe, que en los remates de puestos públicos y ramos arrendables se ponga condicion para dar á los Corregidores ó Alcaldes mayores cantidad alguna á título de Juez conservador de Rentas ó con otro qualquiera nombre, sino que los productos integros de los ramos de Rentas se deben aplicar á cubrir el encabezamiento; y se ha de repartir lo que sobre los citados productos restare para completar el valor del encabezamiento, quiebras si las hubiere, y premio que va determinado para los Alcaldes y Regidores.

6 Si alguna Vara de Corregidor ó Alcalde mayor viniere á quedar sin la competente dotacion, mediante á haberse considerado para parte de esta el premio del seis por ciento ó del tres por ciento, ú otra cantidad que ántes se sacase por condicion de remates de puestos públicos ó en otra forma, en tal caso los Corregidores ó Alcaldes mayores deberán hacerlo presente al Consejo Real ó al de las Ordenes, á fin de que, con la instruccion que asegure el acierto, se tome la providencia que corresponda.

7 Los Intendentes y Subdelegados de Rentas cuidarán de la observancia de quanto va prevenido, sin permitir la menor contravencion en un punto tan importante para la seguridad de la Real Hacienda.

(a) Repetimos la nota á la ley precedente.

LEY XXII.—Obligacion de las Justicias á distribuir entre los vecinos de los pueblos lo correspondiente de alojamientos y subministros á las tropas transeuntes.

El mismo por Real orden comunicada en circ. de 29 de Septiembre de 1803.

He llegado á entender, que faltando algunas Justicias

á la confianza que yo y los pueblos tienen depositada en ellas, no reparten entre sus vecinos las cantidades que les corresponden por razon de alojamientos y subministros á Tropas transeuntes, luego que las Tesorerías hacen los pagos; y contra la voluntad de los mismos vecinos, y alguna vez ocultando á estos haber executado el pago mi Real Hacienda, dan á las cantidades del importe un destino opuesto á su objeto, con infraccion de las leyes, y descrédito de mi Real Hacienda: y debiendo corregirse eficazmente tales abusos, he resuelto, que los Intendentes hagan entender á todas las Justicias de su distrito, que inmediatamente que reciban de las Tesorerías de mi Real Hacienda las cantidades respectivas á los pagos expresados, las distribuyan entre los vecinos que hubieren sufrido los alojamientos, ó hecho los subministros, con arreglo á

las Reales órdenes expedidas en la materia, sin defraudarles en cosa alguna. Y que si con arreglo al art 5. del cap. 2. de la instruccion general de Rentas de 50 de Julio de 1802 (Ley 20.) presentaren las Justicias los documentos de estos alojamientos y subministros, para que su importe se admita en parte de pago de las contribuciones Reales, enteren las Justicias á los vecinos respectivos de la cantidad que se les rebaxare por aquella razon, para que sepan, que mi Real Hacienda satisface quanto debe por aquella causa; en el supuesto de que, si se justificase que alguna Justicia falta al cumplimiento de esta mi Real determinacion, tomaré la providencia que corresponde á semejante infraccion de las leyes y de la confianza pública.

(a) Véanse las notas del tit. 19.